

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN-LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**“Los Recursos en el Código Procesal Penal de Nicaragua”  
MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO**

**Presentado por:**

Br. Adriana de los Angeles López Velásquez

Br. Tania Rebeca López Rivera

Tutor: Msc. Francisco Rivera Wassmer

León, Septiembre del 2006.

## **Agradecimiento**

### **A Dios:**

Por ser el guía de nuestras vidas, quien ha labrado nuestro camino de acuerdo a distintos anhelos y peticiones.

### **A Nuestros Padres:**

Por su esfuerzo esmerado y apoyo solícito en todo momento en nuestras vidas.

### **Nuestros Maestros:**

Que fueron los padres de nuestra formación como profesionales; y en especial a nuestro tutor y maestro Francisco Rivera Wassmer.

### **Nuestros Amigos:**

Por el apoyo incondicional en nuestro trabajo monográfico de Santiago Jirón, Javier Arteaga, Trinidad Juárez, entre otros.

**A todos ellos, gracias**

## **Dedicatoria**

### **A Dios:**

Por ser la causa de mi existencia y sabiduría en todos estos años de aprendizaje en mi vida; y la fuente de todos los recursos que he necesitado para lograr escalar un peldaño más en la vida.

### **A mi Familia:**

Por ser el motivo de lo que ahora he logrado. Ella es la forjadora y facilitadora de los medios que he necesitado para construir mis sueños.

Por todo el tiempo que me han entregado, les dedico este trabajo monográfico.

**Adriana de los Angeles López Velásquez**

## **Dedicatoria**

### **A Dios:**

Por su guía y sabiduría en todo este tiempo.

### **A mi Familia:**

Por ser la fuente de todos los recursos que necesité durante mi formación académica.

### **A mi Esposo :**

Luis Manuel Lozada, por su apoyo en todo este tiempo de esfuerzo para culminar esta etapa de mi vida y lograr escalar un peldaño más.

**Tania Rebeca López Rivera**



## Objetivos

General: Analizar la tramitación de los Recursos Ordinarios en el Código Procesal Penal de Nicaragua

Específicos:

1- Estudiar el procedimiento de los Recursos Horizontales

A- Recurso de Rectificación

B- Recurso de Aclaración

C- Recurso de Adición

D- Recurso de Reposición

2- Analizar la nueva metodología procedimental de los Recursos verticales:

A- Recurso de Apelación

B- Recurso de Casación

C- Recurso de Hecho



## Introducción

La Ley N° 406, publicada en la Gaceta Diario Oficial, los días 21 y 24 de Diciembre del Año 2001 y que entró en vigencia el 24 de Diciembre del Año 2002, ha favorecido la simplificación del proceso, constituyendo un avance histórico en la consolidación de nuestra democracia en tanto garantiza el cumplimiento a los Principios propios del Estado de Derecho dispuestos por los Tratados y Convenios Internacionales contenidos en nuestra Constitución Política de 1987 y sus reformas.

Hoy más que nunca el Proceso Penal está inspirado en el respeto a los Derechos Humanos, adoptando el modelo acusatorio caracterizado por ser el más garantista, menos riguroso, menos burocrático, más ágil, transparente y más rápido; dejando atrás los formalismos y el carácter burocrático y semisecreto que caracterizaba al Sistema Inquisitivo que regía en el añejo Código de Instrucción Criminal.

La sistemática de la nueva Ley es sencilla y accesible, lo que facilita el manejo del Código, el que está dividido en un Título Preliminar y Cuatro Libros; siendo el Libro Tercero el objeto de nuestro estudio, que establece los Recursos, en los que se impone el Sistema de Audiencias Orales y Públicas, las que son renunciables en las Apelaciones y en Casación, situación concedida en virtud de la prevalencia del carácter técnico de las impugnaciones por errores de



Fondo y Forma, lo que complementa con la disposición de que para recurrir los que impugnan deberán explicar las partes de la resolución que consideran que les agrava y por qué, pues el recurso debe tramitarse para la causal invocada, salvo que se vulneren preceptos constitucionales, siendo éste uno de los aspectos novedosos de la nueva metodología procedimental de los recursos en el Código Procesal Penal.

Otro aspecto que es necesario conocer es el mantenimiento de la apelación de las sentencias, lo cual a primera vista riñe con el sistema Acusatorio, puesto que rompe con la inmediación, por lo que admitido el recurso, lo es en ambos efectos, y el asunto pasa a ser del conocimiento del juez ad quem.

Para no disminuir la calidad del fallo por razón de contacto directo del Tribunal de Sentencias con las partes y las pruebas, los magistrados de Apelación no podrán condenar por hechos distintos al contenido en el Auto de Apertura a Juicio de tal manera que son imposibles las sorpresas tradicionales de que uno es procesado y condenado en primera instancia por un delito y en segunda condenado por otro u otros. También establece la prohibición de **Reformatio in Peius**, Cuando el Recurso de Apelación o el de Casación haya sido interpuesto únicamente por el acusado o el defensor.

En el recurso de casación se encuentra también el espíritu de simplificación procesal por lo que, aunque se mantienen los requisitos técnicos de justificación, éstos no son excesivos y se crea un



procedimiento que permite la subsanación de defectos formales. Esto también se aprecia en el hecho de que la omisión o el error en la cita de artículos de ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso.

Otro aspecto por destacar es que en un mismo escrito se deben interponer todos los motivos de forma y fondo, en forma separada y con sus respectivos fundamentos. Estos motivos serán conocidos en un mismo procedimiento y resueltos en una sola decisión judicial.



## **Capítulo I: Generalidades de los Recursos en el Código Procesal Penal de Nicaragua**

Para una mejor comprensión de nuestro tema iniciaremos éste capítulo haciendo mención de algunos conceptos del término Recurso expresados por estudiosos del Derecho; así tenemos que etimológicamente, recurso proviene de recursus, que literalmente significa regreso, retroceder, dar paso atrás.

El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto, y que es revisado por la misma autoridad o una autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido, o repuesto.

No así-afirma Prieto Castro- Sólo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna.<sup>1</sup>

Otro autor concuerda con Prieto señalando que la finalidad del recurso es impugnar en algún aspecto una resolución, a fin de que el asunto sea (ex novo) examinado por un tribunal superior.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Prieto Castro, Leonardo. Cuestiones de Derecho Procesal Penal. Pág. 254

<sup>2</sup> Op. Cit. Pág. 255



El Diccionario Elemental Espasa señala un concepto más amplio, y dice que, Recursos: “Son peticiones de quien es parte en un proceso, para que se examine de nuevo la materia-fáctica o/y jurídica- de una resolución judicial que no habiéndose pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulta perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra favorable al recurrente. Llámese también recurso al conjunto de actos procesales desencadenantes por la impugnación de la resolución.

Y, según el Diccionario Jurídico de J. D. Ramírez Gronda el recurso es un “medio de impugnación que se acuerda contra las resoluciones o sentencias”.<sup>3</sup>

Gómez Lara expresa una particularidad, pues según él, recurso “es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del mismo proceso”.<sup>4</sup>

A pesar de ser intraprocesal, el recurso requiere de por lo menos dos instancias; caso en el cual estamos en presencia de los llamados procesos biinstanciales, en los cuales se encuentran bien definidos, dos tipos de Tribunales: el tribunal que realiza el acto impugnado, al que también se le denomina iudex a quo (el juez que), y por el otro lado el tribunal que reexamina tal acto impugnado, y al que se le denomina iudex ad quem (al juez al cual).

---

<sup>3</sup> Ramírez Gronda, J.D, Diccionario Jurídico. Pág. 245

<sup>4</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Pág. 295



Debemos entonces puntualizar que los recursos se diferencian de los Remedios Procesales, pues en éstos no existe la doble instancia o doble grado para la revisión del acto.

Sin embargo algunos autores afirman que los recursos operan como “remedios jurídicos”, o instrumentos de control bajo una doble función que suele asignárseles: una de carácter práctico o de tipo utilitario, porque permiten la corrección de errores o defectos en el transcurso del proceso; otra de carácter institucional o de tipo político, ya que contribuye a instaurar la recta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto.<sup>5</sup>

En cuanto a lo procesal, “Recurso”, significa la reclamación que, estando comprendida en la Ley, formula la parte que se cree perjudicada o agraviada por la providencia de un juez o Tribunal, para que ante el mismo, o ante el superior inmediato se reforme, anule o rectifique la providencia recurrida.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Pág. 295

<sup>6</sup> Castellón Barreto, Ernesto. Manual de Derecho Procesal. Teórico-practico, Oral, Acusatorio, Escrito y Publico. Pág. 162



## **Objeto del recurso**

En nuestra legislación Procesal Penal, en su artículo 369CPP, se indica el objeto del recurso, expresándose así:

“El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”.

Según la Doctrina, el recurso por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.<sup>7</sup>

## **Requisitos para que un recurso sea admitido**

Para que un recurso sea admisible(es decir, no para que esté fundado y sea admisible, sino para que lo admita y examine el órgano jurisdiccional competente), es necesario:

- 1- Que la resolución sea susceptible de recurso(como regla general lo son todas, salvo las que la ley declare irrecurribles) y del preciso recurso que el recurrente pretende;

---

<sup>7</sup> Hernández Pliego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Pág. 57



2- Que la resolución haya producido perjuicio o gravamen al recurrente, y,

3- Que no haya transcurrido el plazo legal para recurrir. 8

## Clasificación de los Recursos

Los recursos suelen clasificarse, de un lado, en **devolutivos** (cuando el nuevo examen de la materia bajo objeto de la resolución recurrida corresponde a un órgano jurisdiccional distinto y de superior categoría que el que dictó aquella) y **no devolutivos** (cuando corresponde conocer de ellos al mismo órgano que resolvió).

De otro lado los recursos se dividen en: **Ordinarios** (que caben contra cualquier resolución y sobre todo, por cualquier motivo que el recurrente puede aducir) y **extraordinarios**(los que proceden sólo contra determinadas resoluciones y por causas o motivos expresamente contemplados en la ley, constituyendo un *numerus clausus*).<sup>9</sup>

Sin embargo, hoy día esa clasificación ha sido objeto de fuertes críticas que con razón le atribuyen carecer de sentido y contenido jurídico propio, además de la evolución que normativa y jurisprudencialmente han venido sufriendo los institutos de la Casación (desformalizando cada vez más dicho recurso y acercándolo a una

<sup>8</sup> Diccionario Elemental Espasa. Pág. 847

<sup>9</sup> Ídem



impugnación más lógica, simple y común) y de la Revisión (que se ha convertido en un verdadero procedimiento para revisar los fallos dictados con carácter de **cosa juzgada** antes que un simple recurso).

En virtud de lo anterior, algunos autores prefieren mantener una simple clasificación que divide los recursos entre aquéllos que pueden ser interpuestos ante el mismo órgano que decretó la decisión o ante un órgano distinto, de superior jerarquía (Apelación y Casación).<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Houed Vega, Mario Alberto. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Pág. 538-539



## **Capítulo II: Aspectos Trascendentales Concernientes a la Nueva Metodología Procedimental de los Recursos en el Código Procesal Penal de Nicaragua**

Visto lo anterior, es hora de analizar algunos aspectos esenciales concernientes al Principio Acusatorio, el Proceso Penal, el Principio de la **NO REFORMATIO IN PEIUS**, entre otros aspectos en este capítulo.

Considerando así la importancia de los principios procesales, ya que según la doctrina éstos marcan las directrices dentro de las que se desarrolla el proceso penal y varían en cuanto a su número e importancia, conforme al enjuiciamiento en que se pretendan aplicar.<sup>11</sup>

### **A) El Principio Acusatorio**

El nuevo Código Procesal Penal Nicaragüense hace efectivo este principio a lo largo de su articulado; puesto que éste es mejor, si se nos permite la expresión, que el principio inquisitivo, sólo el principio acusatorio garantiza un enjuiciamiento imparcial del acusado, siendo éste el fin supremo de la justicia penal.

Este principio es una garantía esencial del proceso penal,

---

<sup>11</sup> Hernández Pliego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Pág. 71



elevado al rango de derecho fundamental en muchos países. Dentro de ésta máxima genérica se encuentra la exigencia de la imparcialidad del juez, lo que supone la separación entre las funciones de instruir, acusar y juzgar, claramente expresado en el artículo 10CPP, donde se consagra el principio acusatorio.

El principio acusatorio significa tres cosas distintas:

- a) Que no es posible que se dé un proceso sin una acusación formulada por persona distinta a quien juzga: la acusación es el requisito esencial del proceso penal. La importancia obliga a que sea formulada por persona distinta al órgano jurisdiccional que va a dictar la sentencia.

Con ello quedan perfectamente separadas las funciones acusatoria y decisoria, siendo nítido que el juicio oral, en el que se alegarán y probarán las materias fácticas y probatorias sobre el objeto del proceso, se iniciará por parte distinta al juez o Tribunal decisor, que nunca podrá ejercer y sostener la acusación.



El Estado tiene el monopolio del derecho de penar (*ius puniendi*), como es sabido.

Una acertada combinación de ésta atribución exclusiva con el principio acusatorio ha llevado a la creación de una institución, en principio imparcial, encargada de ejercer la acción penal encima de intereses meramente particulares, el Fiscal o Ministerio Público como se le conoce generalmente en América Latina, una de las figuras clave del sistema procesal penal.

b) Que no es posible condenar por hechos distintos a los que consten en la acusación ni a persona distinta de la acusada: Esto significa que el contenido de la acusación no puede quedar determinado por el juzgador, pues se pondría en peligro su imparcialidad, entendiéndose concretamente que:

- 1- La sentencia penal sólo va a poder referirse a la persona o personas que previamente hayan sido acusadas.
- 2- La sentencia penal sólo va a poder condenar o absolver por aquéllos hechos esenciales que se hagan constar en la acusación y no por otros distintos, respecto de los que se haya podido defender. Es, por tanto, necesario para la efectividad de la defensa, el conocimiento de los hechos que conforman la acusación con todas sus circunstancias.



- c) Que el juez o Tribunal debe ser imparcial: El principio acusatorio garantiza, por tanto, la imparcialidad del juzgador

Es por ello que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, que deberá ejercer en todos los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública a instancia particular, previa denuncia de la víctima.

El ejercicio de la acción pública tiene como correctivo el principio de oportunidad reglada, es decir, las alternativas a la persecución penal bajo determinados presupuestos, la posibilidad de mediación, acuerdo o conformidad, o la suspensión condicional o probation, quedando extinguida la acción penal en estos casos.

El ejercicio del principio de oportunidad con base en criterios legales, constituye una de las novedades más llamativas en Nicaragua, al haber implementado la mediación como fase previa de todos los procesos, incluyendo el penal.

Para dar continuidad a éste capítulo diremos que según el artículo 7CPP, “El Proceso Penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y establecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este código”.



En efecto el proceso penal debe investigar ciertamente, debe averiguar a fondo todo lo relacionado con la comisión del delito. Se ha acabado la investigación tenebrosa a espaldas del imputado. Desde el primer instante del proceso penal rige el principio acusatorio, primero, para averiguar si hay base o no para formular la acusación, luego para concretarla técnicamente, en cada fase del proceso acomodándose a las peculiaridades de la misma.

Ello explica que el principio acusatorio haya invadido virtualmente el proceso penal, ya sea para garantizar ese derecho del imputado a saber por qué se le persigue, incluso en la fase de recurso, ya sea en apoyo de la presunción de inocencia, o como barrera contra la incongruencia de la sentencia o la prohibición de *reformatio in peius*. De ahora en adelante, todos los pasos del proceso penal tienen que estar presididos por la nobleza de la acusación previa, pues ésta es la opción constitucional.<sup>12</sup>

Esta novedosa visión del proceso penal nos abre camino para abordar de forma amplia el tema de las impugnaciones, puesto que el desarrollo de la actividad procesal no está exento de controles ni está diseñado exclusivamente para favorecer los intereses de un determinado sujeto, aunque éste sea el propio acusado. Es por ello que se busca un cierto equilibrio dentro del proceso entre todos los intervinientes o participantes, para que la función de control-en aras de cumplir la finalidad anteriormente referida-pueda ser contemplada desde diversos puntos de vista.

---

<sup>12</sup> Hernández Pliego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Código Procesal Penal. Pág. 64



En razón de lo expuesto, el mecanismo que se propone para lograr este cometido (Función de control por las partes), en términos generales, es el ejercicio de las impugnaciones o recursos, que otorgan la posibilidad de discutir o cuestionar las sucesivas decisiones de carácter jurisdiccional, cuando la Ley lo autoriza con sustento en algunos requisitos.

Es así como se ha establecido en el artículo 17CPP que, "Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones".

En vista de que los recursos atacan algunas resoluciones jurisdiccionales debemos conocer que según el artículo 151CPP, éstas resoluciones son dictadas en forma de providencias, autos y sentencias, las que deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Las sentencias se dictarán para efecto de poner término al proceso; los autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos (estas resoluciones son recurribles en los casos expresamente señalados por la ley); y providencias, cuando se ordenen actos de mero trámite.

Este acápite tiene mucha relación con los actos procesales, ubicados en la forma, el modo, el tiempo, el lugar, en actos conminentes, condicionados a los actos procesales (actos de persecución, actos defensivos como el principio de audiencia y la defensa técnica, actos



de comunicación como la citación, el emplazamiento, actos probatorios como la presentación y valoración de la prueba, actos decisorios que es donde está el poder jurisdiccional del juez a través de autos, providencias y sentencias).<sup>13</sup>

Una vez iniciado un acto procesal en determinada etapa del proceso, debe por regla general, concluir la etapa inicial, hasta agotarla, una vez agotada dar continuidad a las otras etapas que se encuentran debidamente definidas en nuestro Código Procesal Penal.

Necesitamos dar un paso más hacia delante comentando un poco acerca de los presupuestos, los que se refieren a las condiciones de interposición de los recursos. De acuerdo con la nueva legislación, “para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad. Durante las audiencias únicamente puede ser interpuesto el recurso de reposición, conforme el artículo 363CPP”.

Según puede observarse, los recursos deben cumplir ciertos requisitos de tiempo y forma, e incluso de lugar, pues aunque no se diga de modo expreso, las circunscripciones territoriales de cada despacho judicial así lo imponen, bajo pena de declaratoria e inadmisibilidad. El plazo para recurrir varía según sea el medio de impugnación que se utilice: para el recurso de reposición, si es en la audiencia oral debe

---

<sup>13</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 240



plantearse en ese acto, y si no, debe formularse mediante escrito fundado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el caso de los actos de mero trámite (Arto 374CPP); no así, en las sentencias definitivas, éste recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación. Esta solicitud suspenderá el plazo para interponer los demás recursos que procedan (Arto 161CPP parte in fine). Si se trata del recurso de Apelación, el término para la interposición del reclamo es de tres días para el caso de las sentencias dictadas por los jueces locales, y seis días para las dictadas por los jueces de distrito (Arto 381CPP). Si se trata del recurso de casación, el plazo es de diez días a contar de la notificación del fallo (Arto 390CPP). En todos los casos debe entenderse que los días que se toman en cuenta son hábiles, es decir, no pueden computarse los días de descanso (normalmente sábados y domingos), ni los que no se trabajan por disposición de ley (feriados) o por decisión administrativa (asuetos) o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor.<sup>14</sup>

Otro aspecto trascendental que debemos mencionar en este capítulo es el principio denominado **No reformatio in peius**, encontrándose en nuestra legislación Procesal Penal en el artículo 400CPP que reza así: “Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el acusado, o en su favor, ni el tribunal de casación ni el juez que dictó la resolución impugnada, en caso de un nuevo juicio, podrán imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia casada o anulada, ni desconocer los beneficios que ésta haya acordado”.

---

<sup>14</sup> Houed Vega, Mario Alberto. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Pág. 539



Cuando recurre el acusado o su defensor, se tiene como fundamento jurídico filosófico que no debe perjudicarse en lo siguiente:

- a) Objetivamente, es para mejorar su situación no para que se le empeore.
- b) Se estaría desnaturalizando la finalidad, con la intención de la esencia para la cual recurre a un mejoramiento de su situación.
- c) Es conocido que nadie recurre para que se le perjudique. Se debe mencionar aquí la normativa del artículo 371CPP parte in fine que expresa: “Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado”.

Este artículo consagra uno de los principios fundamentales; la doctrina atribuye a este principio el status de Garantía al Debido Proceso, se conoce con el aforismo **NO REFORMATIO IN PEIUS**. Es conocido en el derecho procesal penal, como una garantía al acusado puesto que al resolver el órgano competente deberá valorar, conforme al criterio de no perjudicar al acusado recurrente.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 467



## Vinculación a instrumentos Internacionales

Existen algunas disposiciones que abrazan éstos principios:

### Reformatio in peius

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.<sup>16</sup>

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violes sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, aún cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”<sup>17</sup>

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de Noviembre de 1966. Arto. 8.2, Inc. b

<sup>17</sup> Op. Cit. Arto. 25

<sup>18</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948. Arto.8



“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.<sup>19</sup>

### **Principio Acusatorio**

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...”<sup>20</sup>

### **Vinculación Constitucional**

“Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial...”<sup>21</sup>

### **Reformatio in peius**

“Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”.<sup>22</sup>

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en New York el 19 de Diciembre de 1966. Arto. 14. Num. 5

<sup>20</sup> Op. Cit. Arto. 14

<sup>21</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua. 11va Edición, 2005. Arto. 159. Párr. 2do

<sup>22</sup> Op. Cit. Arto. 34. Num. 9



3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la constitución, de acuerdo a la ley de amparo.

4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Arto. 164. Num. 3,4



## Capítulo III: Análisis de los Recursos Horizontales

### Remedios Procesales

Son medios correctivos de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo tribunal. Manuel Osorio dice que remedio es “un medio para lograr que no se haga mayor un mal o para superarlo. Auxilio, socorro. Recurso procesal”<sup>24</sup>

Son medios impugnativos de carácter horizontal. Dentro de los efectos que produce su tramitación, en orden a la competencia son retentivos, esto es, el tribunal no “devuelve” competencia a otro tribunal diverso, sino que el propio tribunal autor del acto impugnado es el que lo revisa, y en su caso, corrige.

Se establece el remedio, como una facultad del juez o tribunal para rectificar, aclarar o adicionar cualquier error u omisión material, términos oscuros, ambiguos o contradictorios en las redacciones de las resoluciones u omisión de puntos controvertidos.

El artículo 161 CPP Señala que en cualquier momento antes de la notificación de la resolución judicial, y siempre que no indique una modificación esencial de lo resuelto, el juez o tribunal, de oficio, podrá reponerla de la siguiente manera:

---

<sup>24</sup> Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág.831



## **1-Rectificando cualquier error u omisión material**

En cuanto a este punto, el artículo 372 CPP nos indica que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hubieran influido en la parte dispositiva, no la invalidarán, pero serán corregidos; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

Al igual el artículo 258 CPP, el que se refiere a la corrección de errores, abraza la idea de que es posible la corrección de simples errores materiales o la inclusión de algunas circunstancias que no modifiquen esencialmente la acusación ni provocan indefensión, lo que se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Puede presentarse el hecho de faltar algún requisito de Ley en la presentación de la acusación, constituyendo esto errores materiales u omisiones que hacen de la acusación un libelo incompleto, los que pueden versar sobre hechos que al corregirse modifique la acusación, la calificación del ilícito o de aquéllos que provoquen indefensión, en ese sentido la Ley ha establecido una norma que faculta al judicial permitir que en la audiencia el titular de la acción penal corrija los errores materiales y las omisiones sin que ello constituya una ampliación de la acusación (Por ejemplo: Dirección incompleta, fechas equivocadas, falta de número de cédula, corrección de nombres, etc).



No es subsanable, ni es error material el no atribuir en la acusación conducta ilícita alguna, la que no es posible corregir por tratarse de la falta de un requisito de procedibilidad.

También el artículo 120 CPP deja en claro el derecho que le asiste al agraviado del saneamiento de defectos formales, siendo el juez, tribunal o fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y otorgará un plazo para su corrección, el cual no será mayor de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Otra disposición expresa en el artículo 165 CPP que los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos.

Al declarar la renovación o rectificación, el tribunal deberá establecer, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza su declaración por conexión.

El saneamiento es pues, una figura novedosa que permite que las partes en el proceso, no sólo el juez, Tribunal o Fiscal, corregirlo. Ello conlleva que si el defecto no se observó y comunicó, pasado el



término para su corrección, éste sin menoscabar derechos constitucionales no podrá retrotraer el proceso.

De igual forma permite a las partes la celeridad procesal y evita el silencio de actos dolosos de la parte, pasado el término convalidando lo actuado, pero además permite no sólo expresar el defecto procesal, sino el hecho de proponer la solución que corresponde.

Sin embargo, no podemos olvidar lo concerniente a los defectos absolutos, a los que se refiere el artículo 163CPP, el que reza así: “En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes:

- 1- A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código.
- 2- A la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la Ley establece;
- 3- Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por este Código;
- 4- A la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional;



5- A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia, y,

6- Al defecto en la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso.

Partiendo de esta disposición, mencionaremos el derecho que le asiste al agraviado de protesta, éste derecho está consagrado en el artículo 162 CPP, el que expresa que el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente; pero si por las circunstancias ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Durante el juicio sólo podrá hacerse protesta de los defectos de los actos de la audiencia.

Además debemos mencionar la posibilidad de que algún acto procesal sea anulado, cuando la Ley así lo disponga, el artículo 164CPP nos dice que este procedimiento se realiza a través de incidentes de nulidad.

Cabe mencionar que la doctrina conceptúa a los incidentes como una cuestión accesoria que ingresa al juicio y que teniendo íntima



relación con el asunto principal, reclama, no obstante, una resolución destacada.

Efectivamente, todo incidente alude a una cuestión vinculada con el objeto principal del proceso, pero que no se confunde con él. En ocasiones, la cuestión incidental para ser resuelta no precisa de una especial tramitación y el juez puede resolverla de plano, sin substanciación alguna. En otras, la propia ley señala un procedimiento breve, generalmente para dar audiencia a las partes, antes de que se dicte la resolución.<sup>25</sup>

En efecto en las audiencias, el incidente se deberá plantear directamente. El tribunal oirá en el acto a la parte contraria y resolverá en la misma audiencia.

Fuera de audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito, solicitando la convocatoria de audiencia pública para resolverla.

Partiendo de esto se hace necesario mencionar una clara diferenciación en cuanto al procedimiento entre los errores subsanables y los defectos absolutos; pues los simples errores materiales (siempre y cuando no modifiquen la acusación, éstos son de escritura, no esenciales que no derivan de la norma) se corrigen en audiencia, y los defectos absolutos y su subsanación mediante incidentes.

---

<sup>25</sup> Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Pág. 309



## **2- Aclarando los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones**

El término aclaración proviene de aclarare, de ad: a, y clarus: claro. Esto significa: precisar, explicar, puntualizar, especificar, desenredar o desembrollar la sentencia.

Es el que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenida en ella, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que haya incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.<sup>26</sup>

Procede ante el mismo juez que dictó la resolución o sentencia, con el objeto de que se corrija algún error material, o aclarar algún concepto oscuro, sin que se altere lo fundamental de la decisión.<sup>27</sup>

Cabanellas de Torres lo define como “el que se interpone ante el mismo juez o tribunal que ha dictado una resolución que se estima obscura, insuficiente o errónea, sin que signifique una revisión del caso, sino concretada a la aclaración de lo dudoso, al complemento de los aspectos omitidos, a la resolución de lo contradictorio y a la corrección de faltas de cálculo u otras materias.”<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 813

<sup>27</sup> Ramírez Gronda, J.D. Diccionario Jurídico. Pág. 245

<sup>28</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 274



### **3- Adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el proceso.**

Si el tribunal no hiciere uso de esta potestad, las partes mediante recurso de reposición podrán pedir la rectificación, aclaración o adición dentro de los tres días posteriores a la notificación, esto en el caso de sentencias definitivas.

Esta solicitud suspenderá el plazo para interponer los demás recursos que procedan.

Debemos incluir en este capítulo el recurso de reposición que procede en contra de los autos de mero trámite expresado en el artículo 373 CPP, el cual procederá contra las resoluciones dictadas sin haber oído a las partes, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte, de inmediato, la decisión que corresponda.

Este recurso como medio de impugnación tiene una característica *Sui Generis*, a diferencia del resto, siendo que el Tribunal que resuelve es el mismo que dictó la providencia; de ahí su naturaleza al considerarlo un recurso horizontal. Tiene su fundamento de derecho en el supuesto que la resolución impugnada se dictó sin escuchar a una de las partes y en virtud de ello, es subsanable la omisión.

Otro aspecto relevante es el hecho de ser el único recurso que puede ser interpuesto y admitido durante las audiencias orales y públicas, según el artículo 363.2 CPP



## **Trámite (Arto 374 CPP)**

Salvo en las audiencias orales en que se deberá plantear en el acto, éste recurso se presentará mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Admitido el recurso, el juez convocará a audiencia pública en un plazo no mayor de tres días, con el propósito de oír a las partes y resolver.

Cuando el recurso se interponga durante una audiencia oral, el Tribunal oírán en el acto a la parte contraria y resolverá de inmediato. La decisión que recaiga se ejecutará en el acto.

De lo anterior concluimos que el recurso de reposición se tramita de dos formas: Si precluye el derecho del recurrente en la audiencia o vista oral, se podrá tramitar subsidiariamente de forma escrita en un término perentorio de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, caso contrario deberá interponerse en el mismo acto de manera verbal.

La decisión que tome el juez, confirmando su resolución puede ser atacada por el recurso de Apelación y en caso de no ser admitido éste, se puede interponer el recurso de Hecho.



## **CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA METODOLOGÍA PROCEDIMENTAL DE LOS RECURSOS VERTICALES.**

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Según el Código Procesal Penal, en su artículo 375CPP:” Serán competentes para conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias las salas Penales de los tribunales de Apelación y los jueces de Distritos, en los casos previstos en el presente Código.”

Para una mejor comprensión diremos que son Tribunales de Apelación los Jueces de Distrito, de Autos y sentencias dictadas por Jueces Locales en materia de delitos menos graves y faltas penales. Las salas penales del Tribunal de Apelaciones, en cuanto a autos y sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en materia de delitos graves.

### **LA APELACIÓN DE AUTOS (Artos.376-379 CPP).**

Según se examinó, todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones de los órganos judiciales que les causen agravios (arto 17CPP), por lo que es indudable que el requisito primordial para acreditar el citado derecho, es la demostración efectiva



por parte del impugnante interesado, del perjuicio sufrido con la decisión objeto de su inconformidad.<sup>29</sup>

Conforme el artículo 376CPP, son autos recurribles:

1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso.
2. Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad.
3. Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente.
4. Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, y,
5. Los demás señalados expresamente por el presente Código o la Ley.

La parte afectada o agraviada debe interponer el recurso de apelación mediante escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida en el plazo de tres días desde su notificación y en él deberá expresar los motivos del agravio(Arto 377CPP).

---

<sup>29</sup> Houed Vega, Mario Alberto. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Pág. 552



El presente recurso debe tramitarse tan sólo para la causal invocada, salvo que se vulneren preceptos constitucionales, recordemos que se admite en un solo efecto y no suspende la sustanciación del proceso.

Desde luego el deber de fundamentar se asienta en la acreditación del perjuicio o agravio sufrido por el impugnante, el que debe ser analizado de modo objetivo y no según la subjetiva apreciación de éste. Al respecto suele afirmarse que el perjuicio debe ser de carácter inmediato y efectivo<sup>30</sup>

Encontramos un aspecto novedoso en este sentido, pues el recurrente tiene la obligación de motivar su inconformidad, al expresar sus agravios en la primera instancia, esto no permite el abuso en el uso del recurso de apelación, que ya se había convertido en una practica viciada de los litigantes, quiénes recurrían con la esperanza de que el tribunal disintiera del criterio del juez a-quo.

Una vez que se admite la apelación, se manda a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días, dentro del cual puede presentar su oposición por escrito. Después de recibida la contestación, el juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer del recurso y decretar su resolución (Arto 378CPP).

El trámite que debe darse a esta impugnación, una vez radicada ante el órgano competente, debe realizarse, en lo pertinente, de la misma forma prevista para la apelación contra sentencias (Arto 379CPP).

---

<sup>30</sup> Houed Vega, Mario Alberto. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Pág. 552



## **APELACIÓN DE SENTENCIAS (Artos.380-385 CPP)**

Según nuestra legislación procesal penal, en el artículo 380CPP, " El recurso de apelación cabrá contra todas las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces locales y de distrito".

La impugnación de cualquier sentencia dictada en primera instancia por los jueces locales y de distrito mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos por la ley, no difiere mucho del modo y formas con que se debe realizar el recurso contra autos que anteriormente fueron señalados.

La parte agraviada interpondrá recurso de apelación por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida y en el deberá expresar los motivos del agravio. El plazo para la interposición será de tres días para el caso de la sentencia dictada por los jueces locales y de seis días para las dictadas por los jueces de distrito, ambos contados desde su notificación (Arto 381CPP).

Esta actuación requiere fundamentación para cualquiera de las partes.

Admitido el recurso, lo será en ambos efectos y se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días, en el caso de las sentencias dictadas por los jueces locales, y seis días, para las dictadas por los jueces de distrito; dentro de estos plazos se deberá presentar su oposición por escrito.



No obstante si la parte recurrente solicita la realización de audiencias públicas o si la parte recurrida la estima necesaria, así podrá limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública.

Una vez recibida la contestación, el juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer de la apelación.

Recibidos los autos, si fuera procedente, el Tribunal competente convocará, en un plazo no mayor de 5 días a partir de la recepción, o audiencia oral para que las partes comparezcan y fundamenten su recurso y su contestación mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos.

La vista se desarrollará en lo no previsto expresamente en este capítulo de acuerdo con las normas del juicio por delitos sin jurado que resulten de aplicación.

Sin embargo es admitido renunciar a la vista oral.

Las partes podrán pedir la realización de actos de pruebas para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente las que puedan practicarse en la audiencia.

Sólo se permitirá la práctica de prueba que no haya realizado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la



instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante. La práctica de la prueba es oral.

Como puede observarse, se trata de casos de excepción en donde el impugnante o quien se ve afectado por el recurso están autorizados a presentar prueba para avalar sus argumentos, condicionada a las circunstancias anteriormente referidas, es decir, no pueden ofrecerse prueba cuya práctica exceda la posibilidad de realizarse en la audiencia, y aún pudiendo efectuarse en ese acto, tampoco se permite la que fue omitida por culpa del impugnante. Quedan a salvo las pruebas nuevas o que no conocía el recurrente en la instancia inicial, o las que le fueron rechazadas de indebida forma por el **ad quo**.<sup>31</sup>

El órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de 5 días.

La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado si fuere el caso.

Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causa por delitos graves son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en

---

<sup>31</sup> Houed Vega, Mario Alberto. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Pág. 555-5556



causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso.<sup>32</sup>

Los jueces y tribunales deberán dictar las sentencias definitivas a más tardar dentro de 30 días de estar el expediente judicial en estado de fallo. En caso que leyes especiales señalen plazo menor, se estará a lo ordenado en ellas, se establecen sanciones tales como: si es por primera vez serán amonestaciones. Si reincide se suspende al funcionario de un mes a un año sin goce de salario, a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Si reincide por tercera vez destitución.<sup>33</sup>

El funcionario del poder judicial incurrirá en infracciones disciplinarias leves: por incumplimiento de los plazos legales para expedir sus resoluciones.

---

<sup>32</sup> Ídem

<sup>33</sup> Arto. 68.4 Decreto N° 63-99, Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Gaceta Diario Oficial N° 104 del 02 de Junio de 1999



## **RECURSO DE CASACIÓN**

La Casación Penal conjuga en sí todo el saber constitucional y de las ciencias penales, ya que para su adecuado manejo es necesario conocer tanto el Derecho Penal Sustantivo como el Derecho Procesal y el Derecho Constitucional, así como los elementos del Derecho Penitenciario, de Criminología y de Criminalística, sin dejar de mencionar otras ramas específicas del conocimiento humano, como la Sociología y la Psicología Criminal.

El Recurso Extraordinario de Casación en nuestra cultura procesal fue anunciado en la Constitución de 1939, en su art.257 numeral II, donde se establecen únicamente dos instancias, y expresa que la Corte Suprema de Justicia conocerá en los juicios penales, del recurso extraordinario de casación que se regulará por la ley que para tal efecto se dicte.

La Ley que regula la casación en nuestro país, fue emitida el 29 de Agosto de 1942 por Decreto 225, publicado en la Gaceta Nº 203 del 23 de Septiembre de 1942.

Podemos decir que en todos los países, la Casación, ha tenido el interés de unificar la interpretación de la ley, ya que los tribunales de Apelaciones podrían dar fallos diversos sobre un mismo asunto como ocurre en nuestro país. Un juez, una Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación, sobre un mismo asunto han dictado sentencias diversas, debido a la interpretación que conforme su



criterio hace cada juzgador de la norma legal que aplica a determinado caso. La Corte Suprema de Justicia por medio del Recurso de Casación va formando Jurisprudencia y uniformando la interpretación de la ley, podemos decir que de la Casación la finalidad fundamental es eminentemente de carácter público, de utilidad social, por encima de pretensiones individuales del contenido privado. La Corte de Casación, está puesta en el centro y en la cúspide de la interpretación judicial, como órgano unificador y regulador.<sup>34</sup>

Conforme el artículo 386CPP, "Las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia".

La Casación a que se recurre, según se expresa, es por sentencias dictadas por las Salas de los Tribunales de Apelación en causas por delitos graves, entendiendo sobre lo mismo, aquéllos a los que se puedan imponer penas más que correccionales, al referirnos a las penas más que correccionales son propias de hechos criminales cuya sanción, se ha de imponer dentro de un rango máximo mayor de los tres años.

La casación es un recurso extraordinario, porque el que la interpone debe apoyarse en motivos taxativamente señalados en la ley, los cuales le sirven de apoyo para aducir e interponer el recurso (arto.362 CPP), y en especial sobre legitimación,"podrán recurrir en contra de

---

<sup>34</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 481



las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quiénes la ley reconozca expresamente este derecho. Se agrega que cuando la ley no distinga, tal derecho, corresponderá a todos”.

Es importante señalar que aún cuando haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, el acusado podrá impugnar una decisión judicial cuando se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Se indica que pueden recurrir autónomamente la defensa y el acusado, tan sólo para desistir de este recurso, la defensa debe hacer previa consulta con el acusado de cuyo acto debe dejar constancia.

En este caso la impugnación a través del recurso de casación, es propio de las partes, ejercida de conformidad al art.51 CPP( Ministerio Público, víctima, cualquier persona natural o jurídica en delitos de acción pública) contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones estamos hablando de impugnación de sentencias condenatorias. Siguiendo lo anterior, no permite la ley ir de casación, por sentencias absolutorias al reo, y tampoco por sentencias interlocutorias como serían los sobreseimientos.

## **CASACIÓN POR MOTIVOS DE FORMA.**

Se recurre por casación en la forma por los siguientes motivos.



1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.

Inobservancia que implica la no aplicación de una norma establecida, con la ritualidad procesal dada, bajo los plazos, modos y tiempos (Arto. 122,128,134,135,256,264,265,365CPP. Con la nueva formulación legal los titulares del derecho a recurrir una resolución por la vía casacional, a más de la infracción de preceptos de carácter procesal, se destacan la inobservancia de las normas establecidas para la inadmisibilidad y caducidad, con la salvedad de que se haya reclamado pertinentemente su reparación. Debe puntualizarse que la inadmisibilidad radica en la imposibilidad jurídica de que un determinado acto integre el proceso por inobservancia de una disposición legal.<sup>35</sup>

2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.

Podemos decir que ésta es una figura negativa; la prueba no se desahogó; no llegó al juicio a pesar del ofrecimiento oportuno hecho por el interesado.

---

<sup>35</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 483



Cabe conceptuar la expresión prueba decisiva, siendo ésta una prueba toral; imprescindible en relación al asunto; que se diferencia de una prueba de menor peso.

Entiéndase que la casación es para prueba importante oportunamente ofrecida, significa que la prueba haya sido propuesta dentro del término y dentro del acto señalado en la ley para enunciarla o darla a conocer(Arto. 269, 274CPP).

3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.

Es decir que se evacuó de manera legal, pero el problema está en que el juez olvidó tomar la prueba en cuenta al momento de la decisión, no la valoró, posiblemente para el recurrente ese olvido le causó agravio, le perjudicó, llevó al juez a fallar de una manera gravosa, siempre y cuando esa prueba haya sido ofrecida y practicada oportunamente, más no valorada por el juez. Hay una omisión valorativa del juez, ese es el motivo del agravio.

4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.

Llámesese criterio racional a esa actividad intelectual del juez al momento de sentenciar, siguiendo las reglas de la lógica; o sea; el normar el pensar del juez, sin hacer ninguna desviación. La relación



lógica entre la motivación y la conclusión a que se llega la interrelación racional de causa-efecto, de concatenación intelectual del pensamiento lógico.

Ausencia de motivación, significa falta de motivación:

1. Esa falta o ausencia puede verificarse totalmente, como carencia formal de un elemento estructural del fallo (Arto 154CPP).

En realidad la falta de motivación significa la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión.<sup>36</sup>

2. Habrá también falta de motivación cuando esa exposición de motivos exista, y no obstante sea ilegítima por estar constituida por pruebas inadmisibles, o nulas, o cuando no consista en una exposición lógicamente razonada de los fundamentos, o cuando de otra manera viole las reglas jurídicas que determinan su forma y contenido.

La falta de motivación debe ser siempre de tal carencia que el fallo resulte privado de razones suficientes. Puede ser total o parcial, según que falte la motivación para todas las cuestiones o que el defecto sea atinente sólo a una o alguna de ellas.

---

<sup>36</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 484



Es necesario distinguir, la falta de motivación de la simple insuficiencia de motivación, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces (Arto.153 CPP); en cambio hay falta de motivación cuando ésta se funda en pruebas legalmente inadmisibles, o cuando la motivación es incompleta, no concordante o falsa.

Los requisitos de la motivación, deben estar sujetos a cierta forma y debe tener cierto contenido. La forma, comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia, en cuanto a la escritura (arto.154 CPP); lectura íntegra (arto.323 parte ínfine CPP), y por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara, concreta, legítima y lógica, concatenada, concordante y racional.

Es necesario aclarar que la ley incluye como motivos de infracción de la ley, no sólo la infracción propiamente dicha, sino también el error en la apreciación de la prueba. En ambos casos existe de común que se trata de defectos censurables en casación que se produjeron en el momento de la sentencia y que afectan al razonamiento jurídico y fáctico que debe hacer el órgano judicial, lo que se permite en consecuencia, es denunciar los posibles errores que se hayan cometido en esa actividad intelectual del órgano judicial.

5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber existido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.



Existe ilegitimidad de la decisión cuando un fallo representa vicios en los siguientes casos:

- A. Porque se funda en prueba inexistente; por ejemplo, se hace alusión a una prueba que nunca llegó al proceso.
  
- B. Prueba ilícita, cuando la prueba en su obtención está prohibida por la ley; por ejemplo, una prueba que se obtiene a través de la interrupción de la vía telefónica, sin llenar los requisitos, o la que se pudiese haber obtenido interceptando la conversación entre el acusado y su abogado defensor.
  
- C. Prueba incorporada ilegalmente, cuando se trata de incorporar la prueba no siguiendo los procedimientos de ley (artos.269, 274, 275, 306 CPP), con la salvedad de la excepción de la prueba anticipada; que es legal (Arto 202CPP).<sup>37</sup>
  
- D. Cuando exista suplantación del contenido de la prueba oral; por ejemplo, alterar el acta, borrar el contenido del acta; suplantar o poner algo, en lugar de otra cosa que se dijo, o manifestar algo que los órganos de prueba personal no dijeron al momento de su deposición.
  
- 6. El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma, y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada.

---

<sup>37</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 485



Es importante establecer que el arto.38 CPP, taxativamente ha dejado a la parte que se considere perjudicada por la resolución, la posibilidad de hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión en el recurso que quepa contra la sentencia; en este caso, sería de casación.

Según el artículo 32CPP, son motivos de inhibición y recusación:

- 1- Cuando en ejercicio de sus cargos previamente hayan dictado o concurrido a dictar sentencia en el mismo proceso.
- 2- Cuando hayan intervenido en una fase anterior del mismo proceso como fiscales, defensores, mandatarios, denunciantes o querellantes o hayan actuado como expertos, peritos, intérpretes o testigos.
- 3- Si ha intervenido o interviene en la causa como juez o integrante de un tribunal, su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 4- Por haber dado consejos o haber emitido extrajudicialmente su opinión sobre la causa, o haber intervenido o conocido previamente en el desempeño de otro cargo público el asunto sometido a su conocimiento;



- 5- Cuando sean cónyuges, compañero en unión de hecho estable, tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes, su representante o abogado;
- 6- Por haber estado casados, o en unión de hecho estable con un pariente de alguna de las partes dentro de los mismos grados del inciso anterior.
- 7- Cuando tenga amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con cualquiera de las partes o intervinientes;
- 8- Cuando tenga enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con cualquiera de las partes o intervinientes.
- 9- Por haber sido, antes del inicio del proceso denunciante o acusador de alguno de los interesados o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos.
- 10- Si tienen ellos, sus cónyuges o compañeros en unión de hecho estable o tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en los resultados del proceso.
- 11- Cuando ellos, sus cónyuges o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de



afinidad tengan proceso pendiente iniciado con anterioridad , o sociedad o comunidad con alguno de los interesados.

12- Por haber recibido de alguno de los interesados o por cuenta de ellos beneficios de importancia, donaciones, obsequios o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por haber recibido ellos, después de iniciado el proceso, presentes o dádivas aunque sean de poco valor, y,

13- Si ellos o cualquiera de las otras personas mencionadas en el inciso anterior son acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados; o son ellos o han sido tutores o han estado bajo tutela de alguno de aquellos.

Para los fines de este artículo se consideran interesados el acusado o el querellado, la víctima, el damnificado y el eventual responsable civil, aunque éstos últimos no se hayan constituido en parte. Son también interesados sus representantes, defensores o mandatarios.

A manera de conclusión, en todos los motivos de forma anteriormente comentados es propio que contra la resolución del superior jerárquico que resuelve la recusación no cabe recurso alguno, pero existe una excepción y es referente a que la parte perjudicada por la resolución



puede hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión en el recurso de casación.

Cuando se declare con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalida la sentencia impugnada, y si no le es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho anula también el juicio en que ella se haya basado, o los actos cumplidos de modo irregular y regresa el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que resuelva la sustanciación que determine el Tribunal de Casación (Arto. 398 CPP. Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el Tribunal de Casación establece que parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 486



## **CASACIÓN POR MOTIVOS DE FONDO (Arto.388CPP).**

Conforme el artículo 388CPP el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley:

1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República.
2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

Es donde existe el error -in iudicando-. Este se da cuando se viola, se mal interpreta o se aplica indebidamente la ley sustantiva, en la cual se apoya el juez o trata de justificar su fallo.

Hay inobservancia de la ley penal sustantiva; es decir, sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y las que determinan la forma de hacerlo valer ante los jueces. Tiene carácter sustantivo todo lo relativo a la punibilidad de los delitos, y en general la regulación material de la acción y de la pena.<sup>39</sup>

El concepto de ley sustantiva comprende no sólo las normas incriminadoras, sino también las que establecen circunstancias agravantes, calificantes, atenuantes, o relativas a la pena o efectos

---

<sup>39</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 487



penales, en suma todas las cuestiones relativas a la configuración jurídica de los hechos de la causa, comprendida en los conceptos de calificación, definición o subsanación legal.

La errónea aplicación de la ley penal sustantiva, es decir la que regula el fondo del asunto que constituye el objeto del proceso, debiendo comprenderse en su concepto a toda norma jurídica; cualquier precepto incorporado al Derecho Positivo o vigente, tiene ese carácter siempre que influya o pueda influir en la decisión de la controversia.

En ambos casos se violenta el Principio de Legalidad, en tanto se mal interpreta la norma y se hace lo que no dice la ley, o peor aun, contrario a lo que dice la ley. En este caso estamos frente a los vicios in iudicando, refiriéndose al precepto legal, a la ley que es aplicada por juez a-quo, para resolver el caso o la cuestión llevada a su conocimiento y consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o lo que es violación o defectuosa aplicación de la ley de fondo.

Este defecto se produce cuando no se aplica la norma adecuada al hecho (falta de aplicación), o si se aplica una norma que no corresponde al cuadro fáctico acreditado en el juicio y valorado por el a-quo (errónea aplicación), o cuando, no obstante al aplicarse la norma correspondiente, se le da un alcance o sentido interpretativo distinto al que debe dársele (errónea interpretación).<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág.. 488



Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal de Casación sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable (Arto 397CPP).

Cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y de fondo, todos ellos deberán ser incorporados en un único recurso (Arto. 389CPP).

En este caso no es necesario que el recurrente realice dos escritos por separado, o sea, uno para la cuestión de forma y el otro para el asunto de fondo, sino que el interesado o impugnante por economía procesal, y por exigirlo la ley lo hace en un solo acto y en un solo documento, para que sean conocidos por el Tribunal de Casación. Las dos serán conocidas bajo un solo procedimiento, y serán resueltos también en una sola sentencia. Es decir, que aquí el recurso se admite libremente.

### **PROCEDIMIENTO (Artos.390-396 CPP).**

El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de 10 días, a contar desde su notificación.

El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus



fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.

El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia. Es condición para su interposición que sea por escrito como parte de un requisito formal y ante el mismo Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación. El plazo de los diez días es individual después de su notificación, cumpliendo con las formalidades pertinentes, a la vez este cómputo debe tomarse en cuenta en su aplicación tal como lo determina los principios generales sobre los actos procesales los que serán cumplidos en sus plazos establecidos, al estar establecidos su plazo por días, comenzará a correr al día siguiente de practicada su notificación, tomándose en cuenta únicamente los días de despacho judicial, es decir, que no se deben de tomar en cuenta los días sábados y domingos, los feriados o de asueto ni los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales(Art. 363, 128.2 CPP).

Además exige que debe hacerse con la claridad debida, expresando las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y debe también expresarse cual es la pretensión, si se fundamenta en motivos de forma y de fondo a la vez. Es necesario que los motivos se expresen por separados, tanto los de forma como los de fondo, en el recurso, debe haber los respectivos fundamentos, para cada uno.



Es importante diferenciar la expresión de los motivos y de los fundamentos. Motivos son la inobservancia o errónea aplicación por el fallo de determinadas normas del Derecho Sustantivo o Procesal. Fundamentos son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo, indicándose cual es la norma que debió ser aplicada, con que alcance y sentido.

Fundamentación es una interpretación o explicación de los motivos, de ahí que tenga dependencia con el motivo, debiendo tener una congruencia del motivo con el fundamento y viceversa. Es decir, que se debe explicar con claridad la pretensión si va en forma, que se indique con claridad cual es la parte que se pretende nula, o que deja nulo todo el proceso. Si es de fondo, pedir que se revoque o se reforme la sentencia a favor del recurrente.

Si el recurrente alega violación directa, basta con que señale el precepto violado, pues en ese caso el juzgado ha violado la ley sin ampararse en ese precepto; pero si alega violación indirecta, tácita u omisa debe citar, además de la norma aplicada indebidamente, la que siendo aplicable se ignoró.<sup>41</sup>

Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contra posición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio.

---

<sup>41</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 490



El recurrente debe solicitar en su escrito que se dé la audiencia oral, a la vez debe señalar cuál es el medio de prueba del que se va a valer, vicios, que pueden estar o aparecer en un acto procesal, en las actas, en los registros o en la sentencia misma, de acuerdo a la ley el contenido de la sentencia está normado y no puede dejarse ningún elemento de ella por fuera (Arto. 396 CPP).

Es importante indicar que en casación, con especialidad cuando lo del procedimiento sea relativo al fondo, no existe momento de prueba, porque la casación no es una tercera instancia mas, basta lo que se hizo ante el juez a-quo, sobre ello se estará valorando. En cambio la prueba de casación en la forma, si se le da apertura a prueba -pero nunca se dará de oficio, sino que es a petición de parte- no es acto obligatorio en la ley, es a carga y voluntad de las partes.

Según el artículo 392 CPP, “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile, cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo.
2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación;
3. Se haya formulado fuera de plazo, y ,



#### 4. La parte no esté legitimada.

Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el Tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a que disposiciones legales se refiere.

Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el Tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada”.

Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la inadmisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos.

Es importante dejar en claro lo que significa legalmente los términos admisibilidad (acto del órgano ante quien se interpone el recurso donde por no existir ningún óbice se acepta y da entrada al conocimiento de la pretensión impugnativa incoándose así los procedimientos de casación), e inadmisibilidad (la falta de cumplimiento de los criterios o condiciones exigidos para recurrir.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 492



El artículo 393 CPP expresa que una vez “Admitido el recurso, se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días dentro del cual deberá mediante escrito presentar su contestación; no obstante, si la parte recurrente solicita la realización de audiencia pública o si la parte recurrida la estima necesaria, ésta podrá limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública.

Una vez recibida la contestación, la Sala remitirá las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución”.

En este caso la contestación es una carga procesal del recurrido, contestando en la respuesta que brinda éste a los agravios expresados por el recurrente.

El recurrido, en este caso, podrá responder de la siguiente manera:

- A. Contestar de manera expresa los agravios.
- B. Puede guardar silencio y demostrar no interés en participar en los procedimientos de casación.
- C. Abstenerse de contestar los agravios por escrito en esa oportunidad y expresamente exponer que se resuelva el derecho de hacerlo de manera verbal ante el Tribunal ad-quem al momento de la



audiencia oral, la cual debe haber sido solicitada por el recurrente o por ambos.<sup>43</sup>

Según el artículo 394 CPP, “La Sala de lo Penal de la Corte Suprema notificará sus decisiones en las direcciones dentro del asiento del tribunal que las partes indiquen en el recurso, con al menos tres días de antelación a la realización de la audiencia”.

El tiempo establecido de tres días antes de la realización de la audiencia si es que una o las dos partes la solicitaron es con la finalidad de que se preparen bien para sostener los agravios o para contestarlos en el caso del recurrido.

En cuanto al plazo para resolver, la ley establece, que una vez recibido y radicado el recurso en la Sala de lo Penal, se procederá a dictar sentencia en el plazo máximo de treinta días siempre que no se requiera convocar a audiencia oral.(Arto. 395 CPP)

Una vez recibido el proceso y si alguna de las partes no solicitó audiencia oral; entonces la Sala de lo Penal pasa al estudio de la causa, y de acuerdo con el tiempo establecido se falla, pero si fue solicitado por cualquiera de las partes audiencia oral, se regirá conforme lo preceptuado en el arto.396 CPP.

Es importante resaltar que a éste Tribunal no se le atribuye ninguna invalidez de sus resoluciones, mucho menos responsabilidades

---

<sup>43</sup> Ídem



disciplinarias, como se indica para los tribunales de juicio. (Arto. 323 CPP)<sup>44</sup>

En el caso en que alguna de las partes al interponer el recurso o al contestarlo, ha solicitado la celebración de audiencia oral o deba recibirse prueba oral para la demostración del vicio señalado en el recurso, la Sala fijará fecha para su realización dentro de los quince días siguientes a la recepción del recurso a trámite.

La audiencia se celebrará en el día y hora fijados, con asistencia de los miembros de la Sala y de las partes que concurren. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente y luego a las demás partes. Si es necesaria, la prueba se practicará de la forma dispuesta en este Código.

Clausurada la audiencia o no celebrada por inasistencia de las partes, la Sala pasará a deliberar y dictará sentencia, fundadamente, en el plazo máximo de treinta días. (Arto. 396 CPP)

Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por el Código Procesal Penal son orales y públicos. La publicidad puede ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes, la práctica de prueba y los alegatos de las partes se producen ante el órgano jurisdiccional. (Arto. 13, 281, 287 CPP)

---

<sup>44</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 493



El artículo 397 CPP expresa que “Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal de Casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable. No obstante, aún tratándose de una alegación sustantiva, podrá proceder conforme al artículo siguiente, cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados”.

Sobre esta norma podemos decir que la naturaleza sustantiva o adjetiva del precepto legal inobservado o erróneamente aplicado determina el efecto jurídico que habrá de declarar el Tribunal de casación en su sentencia; esta regla general admite sus excepciones.

La anulación total o parcial es, en principio el efecto jurídico propio del reclamo por vicios in procediendo, porque la inobservancia de formas procesales debe ser corregida, cuando es posible, mediante la renovación o rectificación de los actos anulados. Pero cuando excepcionalmente resulta inútil o imposible ordenar la reposición del juicio, es posible resolver el caso de acuerdo con la ley sustantiva en lugar de ordenar el reenvío de juicio, para lo cual se puede suprimir hipotéticamente los resultados ilegítimos de la actividad procesal defectuosa. Esto se ajusta a la subsanación, pues debemos recordar que “Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado” (Arto 165CPP).



A contrario sensu cuando no es posible la renovación o rectificación, el Tribunal de Casación debe resolver el caso de acuerdo con la ley sustantiva. Debemos recordar que el Tribunal de Casación, como cualquier Tribunal común, tiene el deber de resolver el conflicto surgido a consecuencia.<sup>45</sup>

Cuando se declare la nulidad parcial de la resolución, el Tribunal de Casación debe de establecer qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada.

Resolver el caso de acuerdo con la ley sustantiva es en principio el efecto propio del reclamo por vicios in iudicando, pero como este tipo de reclamo debe formularse y resolverse a partir del supuesto de hecho establecido en la sentencia, a efecto de examinar si el caso se resolvió de acuerdo a la ley sustantiva aplicable, resulta evidente que el Tribunal de Casación necesita que la sentencia contenga una determinación clara, precisa y circunstancial del que el Tribunal a-quo estimó acreditada. Si esta condición no se satisface, resulta imposible verificar la observancia o correcta aplicación de los preceptos legales sustantivos, razón por la cual oficiosamente deberá anularse la sentencia para que en reenvío se corrija el defecto(Arto. 154 CPP) en cuanto a los vicios formales; los requisitos de congruencia externa que debe llevar la sentencia(Arto. 175 CPP); motivos de fondo que deben expresarse con claridéz(Arto. 388 CPP), cuando ha recurrido sólo el abogado o su defensa está prohibido reformar la resolución impugnada en perjuicio(Arto. 400CPP).<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 494

<sup>46</sup> Código Procesal Penal: anotado y concordado. Pág. 495



Referente a la invalidación total o parcial podemos decir que cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia impugnada y si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determina el Tribunal de Casación.

Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el Tribunal de Casación establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada. (Arto. 398 CPP)

Estos son efectos de la sentencia, podríamos decir en la casación en la forma, puede que se anule totalmente el proceso, en este caso hay reenvío: es decir, se debe comenzar de nuevo.

La resolución no puede condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si puede declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

De efectuarse una remisión a un nuevo juicio, en éste no puede intervenir ninguno de los jueces o jurados que conocieron del anterior. En el nuevo juicio de reenvío no se puede imponer una sanción más



grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer beneficios que ésta haya acordado.(Arto.344 CPP)

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación y cómputo de las penas. (Arto. 399 CPP)

Finalmente este Libro Tercero concluye en su artículo 401 CPP diciendo:

“Cuando por efecto de la sentencia de Casación deba cesar la prisión preventiva del acusado, la Sala ordenará directamente la libertad. Esto en virtud del valor supremo que la Ley reconoce a la libertad de los seres humanos, ya que ella no puede ser coartada más allá de las exigencias o condiciones de la ley.



## **RECURSO DE HECHO (Arto.365 CPP).**

Ante la inadmisibilidad del recurso de Apelación o el recurso de Casación, cabe el recurso de Hecho; el que deberá ser interpuesto ante el órgano competente en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado, se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile o del auto que así lo declaró o confirmó. En el escrito se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente.

El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al juez de instancia notificar a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponde.

Corresponde a la Sala Penal resolver los recursos de hecho por inadmisión de la casación en materia penal. Los Tribunales de Apelaciones en el orden de la competencia de cada Sala, podrán: conocer del recurso de hecho por inadmisibilidad de los recursos de apelación contra sentencias de los jueces de distrito.



## **CONCLUSIONES:**

1. El proceso penal en el Código Procesal Penal está inspirado en el respeto de los Derechos Humanos adoptando un modelo acusatorio más garantista, menos riguroso, menos burocrático, más expedito, más ágil y transparente; inspirado en los Principios de Celeridad y Economía Procesal, dejando atrás los formalismos y el carácter burocrático y semisecreto que imperaba en el añejo Código de Instrucción Criminal.
2. Con el Código Procesal Penal los Derechos Fundamentales, llamados también Derechos Humanos y conocidos jurídicamente como Derechos Constitucionales están más protegidos, es decir, más tutelados por el Principio de Legalidad y el Principio de Igualdad.
3. Se separa la función Jurisdiccional de la acción penal, conforme a lo dispuesto en el arto.10 CPP, refiriéndose al Principio Acusatorio, pues no habrá proceso penal sin acusación por escrito del Ministerio Público, acusador particular o querellante en su caso, con las formalidades de ley.
4. Los recursos ordinarios deben ser interpuestos por escrito (excepto el recurso de reposición, que puede ser interpuesto de



manera verbal u oral en la audiencia oral), siendo éste un requisito sine quanon para su admisibilidad.

### **RECOMENDACIÓN:**

Con mucho respeto, damos como única recomendación que los jueces y Tribunales en la práctica respeten los principios y términos establecidos en el Código Procesal Penal, para cumplir con el objetivo de este código de hacer menos complejo y más ágil el procedimiento penal en Nicaragua, erradicando así la retardación de justicia que tanto ha afectado.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Prieto Castro, Leonardo. Cuestiones de Derecho Procesal Penal.
2. Ramírez Gronda, J.D. Diccionario Jurídico
3. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso
4. Castellón Barreto, Ernesto. Manual de Derecho Procesal. Teórico-Práctico, Oral, Acusatorio, Escrito y Público.
5. Hernández Pliego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal.
6. Diccionario Elemental Espasa
7. Houed Vega, Mario Alberto. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense.
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de Noviembre de 1966.
9. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.
10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrito en New York el 19 de Diciembre de 1966.
11. Constitución Política de la República de Nicaragua. 11va Edición 2005.
12. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 2005 Editorial Heliasta S.R.L
13. Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal.
14. Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
15. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.
16. Decreto N° 63-99, Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Gaceta Diario Oficial N° 104 del 02 de Junio de 1999.

**ANEXOS**

# LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y RECURSO DE REPOSICIÓN

### Capítulo I Disposiciones generales

Art. 29 **Principio de taxatividad.** Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Art. 30 **Legitimación.** Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos.

Aun cuando haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, el acusado podrá impugnar una decisión judicial cuando se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Art. 31 **Interposición.** Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad.

Durante las audiencias únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición.

Art. 32 **Impugnación de declaración de inadmisibilidad.** Contra el auto que declare la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación, procede el recurso de reposición en el término de ley y, mientras éste se tramita, se interrumpe el plazo legal establecido para recurrir de apelación o de casación.

Art. 33 **Recurso de hecho.** De igual forma, contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho.

El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se

deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró o confirmó. En él se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente.

El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.

- Art. 34 **Efecto extensivo.** Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.
- Art. 35 **Efecto suspensivo.** La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario.
- Art. 36 **Desistimiento.** El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública.

Las otras partes, o sus representantes, también podrán desistir de los recursos, sin perjudicar a los demás recurrentes; pero cargarán con las costas que hayan ocasionado, salvo acuerdo en contrario. Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme.

- Art. 37 **Objeto del recurso.** El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.
- Art. 38 **Renuncia a vista oral.** En los recursos de apelación y casación, una vez recibidos los autos en la sede del tribunal de alzada y habiendo éste proveído la radicación de los autos ante sí, no se requerirá convocar a audiencia oral cuando no lo haya solicitado ninguna de las partes o cuando no deba recibirse prueba oral, quedando el recurso en estos casos en estado de fallo.
- Art. 39 **Prohibición de reforma en perjuicio.** En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado.
- Art. 40 **Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, no la invalidarán, pero serán corregidos; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

## **Capítulo II Del Recurso de Reposición**

Art. 41 **Procedencia.** El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin haber oído a las partes, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte, de inmediato, la decisión que corresponda.

Art. 42 **Trámite.** Salvo en las audiencias orales, en que se deberá plantear en el acto, este recurso se presentará mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Admitido el recurso, el juez convocará a audiencia pública en un plazo no mayor de tres días, con el propósito de oír a las partes y resolver.

Cuando el recurso se interponga durante una audiencia oral, el tribunal oír en el acto a la parte contraria y resolverá de inmediato. La decisión que recaiga se ejecutará en el acto.

## **TITULO II DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **Capítulo I De la competencia y la Apelación de Autos**

Art. 43 **Competencia.** Serán competentes para conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias las salas penales de los tribunales de apelación y los jueces de distrito, en los casos previstos en el presente Código.

Art. 44 **Autos recurribles.** Serán apelables los siguientes autos:

1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso;
2. Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad;
3. Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente;
4. Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, y,
5. Los demás señalados expresamente por el presente Código o la ley.

Art. 45 **Condiciones para recurrir.** La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida en el plazo de tres días desde su notificación y en él deberá expresar los motivos del agravio.

La apelación de autos no suspende el proceso.

- Art. 46 **Contestación.** Admitido el recurso, se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días dentro del cual podrá presentar su oposición por escrito. Una vez recibida la contestación, el juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer de la apelación, para su resolución.
- Art. 47 **Tramitación.** Radicada la apelación ante el órgano competente, el recurso se tramitará, en lo pertinente, en la forma prevista para la apelación contra sentencias.

## **Capítulo II De la Apelación de Sentencias**

- Art. 48 **Sentencias apelables.** El recurso de apelación cabrá contra todas las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces locales y de distrito.
- Art. 49 **Interposición.** La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida y en él deberá expresar los motivos del agravio. El plazo para la interposición será de tres días para el caso de las sentencias dictadas por los jueces locales y de seis días para las dictadas por los jueces de distrito, ambos contados desde su notificación.
- Art. 50 **Contestación.** Admitido el recurso, lo será en ambos efectos y se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días, en el caso de las sentencias dictadas por los jueces locales, y seis días, para las dictadas por los jueces de distrito; dentro de estos plazos se deberá presentar su oposición por escrito.

No obstante si la parte recurrente solicita la realización de audiencia pública o si la parte recurrida la estima necesaria, ésta podrá limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública.

Una vez recibida la contestación, el juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer de la apelación.

- Art. 51 **Emplazamiento y audiencia.** Recibidos los autos, si fuera procedente, el tribunal competente convocará, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción, a audiencia oral para que las partes comparezcan y fundamenten su recurso y su contestación mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos.

La vista se desarrollará en lo no previsto expresamente en este capítulo, de acuerdo con las normas del Juicio por Delitos sin jurado que resulten de aplicación.

- Art. 52 **Prueba.** Las partes podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente la que pueda practicarse en la audiencia.

Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante.

Art. 53 **Resolución.** El órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de cinco días.

La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero sí podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso.

Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso.

### TITULO III DEL RECURSO DE CASACIÓN

#### Capítulo I De los requisitos

Art. 54 **Impugnabilidad.** Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.

Art. 55 **Motivos de forma.** El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales:

Artículo 15 Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;

Artículo 16 Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;

Artículo 17 Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;

Artículo 18 Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;

Artículo 19 Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,

Artículo 20 El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada.

Art. 56 **Motivos de fondo.** El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley:

1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,
2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

Art. 57 **Recurso único.** Cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y de fondo, todos ellos deberán ser incorporados en un único recurso.

## **Capítulo II Del procedimiento**

Art. 58 **Interposición.** El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación.

El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.

El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia.

Art. 59 **Ofrecimiento de prueba.** Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del Juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio.

Art. 60 **Inadmisibilidad.** Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando:

1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo;
2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación;
3. Se haya formulado fuera de plazo, y,
4. La parte no esté legitimada.

Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.

Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada.

Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos.

Art. 61 **Contestación.** Admitido el recurso, se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días dentro del cual deberá mediante escrito presentar su contestación; no obstante, si la parte recurrente solicita la realización de audiencia pública o si la parte recurrida la estima necesaria, ésta podrá limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública.

Una vez recibida la contestación, la sala remitirá las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Art. 62 **Notificaciones.** La Sala de lo Penal de la Corte Suprema notificará sus decisiones en las direcciones dentro del asiento del tribunal, que las partes indiquen en el recurso, con al menos tres días de antelación a la realización de la audiencia.

Art. 63 **Plazo para resolver.** Recibido y radicado el recurso en la Sala de lo Penal, se procederá a dictar sentencia en el plazo máximo de treinta días siempre que no se requiera convocar a audiencia oral.

Art. 64 **Audiencia oral.** Si al interponer el recurso o al contestarlo, alguna de las partes ha solicitado la celebración de audiencia oral o deba recibirse prueba oral para la demostración del vicio señalado en el recurso, la Sala fijará fecha para su realización dentro de los quince días siguientes a la recepción del recurso a trámite.

La audiencia se celebrará en el día y hora fijados, con asistencia de los miembros de la Sala y de las partes que concurren. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente y luego a las demás partes. Si es necesaria, la prueba se practicará de la forma dispuesta en este Código.

Clausurada la audiencia o no celebrada por inasistencia de las partes, la Sala pasará a deliberar y dictará sentencia, fundadamente, en el plazo máximo de treinta días.

### Capítulo III De la decisión

- Art. 65 **Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.** Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable. No obstante, aun tratándose de una alegación sustantiva, podrá proceder conforme al artículo siguiente, cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados.
- Art. 66 **Invalidación total o parcial.** Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalidará la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el Juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación.
- Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el tribunal de casación establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexas con la parte anulada.
- Art. 67 **Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación y cómputo de las penas.
- Art. 68 **Prohibición de la reforma en perjuicio.** Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el acusado, o en su favor, ni el tribunal de casación ni el juez que dictó la resolución impugnada, en caso de un nuevo Juicio, podrán imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia casada o anulada, ni desconocer los beneficios que ésta haya acordado.
- Art. 69 **Libertad definitiva del acusado.** Cuando por efecto de la sentencia de casación deba cesar la prisión preventiva del acusado, la Sala ordenará directamente la libertad.

## ÍNDICE

Objetivos.....	Pag 1
Introducción.....	Pag 2
Capítulo I: Generalidades de los Recursos.....	Pag 5
Capítulo II: Aspectos Trascendentales Concernientes a la Nueva Metodología Procedimental de los Recursos en el Código Procesal Penal de Nicaragua.....	Pag 11
Capítulo III: Análisis de los Recursos Horizontales.....	Pag 23
1- Recurso de Rectificación.....	Pag 24
2- Recurso de Aclaración.....	Pag 29
3- Recurso de Adición.....	Pag 30
4- Recurso de Reposición.....	Pag 30
Capítulo IV: Análisis de la Metodología Procedimental de los Recursos verticales.....	Pag 32
1- Recurso de Apelación.....	Pag 32
1.1- Apelación de Autos.....	Pag 32
1.2- Apelación de Sentencias.....	Pag 35
2- Recurso de Casación.....	Pag 39
2.1- Casación por motivos de Forma (Casación de Hecho).....	Pag 41
2.2- Casación por motivos de Fondo (Casación de Derecho).....	Pag 51
3- Recurso de Hecho.....	Pag 65
Conclusiones.....	Pag 66
Recomendaciones.....	Pag 67
Bibliografía.....	Pag 68
Anexos	